

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina, en el término municipal de Miraveche, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la distomatosis hepática en el término municipal de Sarracín, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Sarracín.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 100 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XLIV del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie ovina en las Estaciones de Burgos y Modúbar de la Emparedada, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 24 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

#### Circular.

Siendo necesario y urgente poseer en este Gobierno civil un croquis de cada pueblo de la provincia, colocando en los puntos en que se hallen enclavados los siguientes edificios: Cuarteles de la Guardia civil, Ayuntamiento, Teléfono público, Estaciones u otros análogos; signos distintivos de su colocación en el croquis de referencia; espero de todos los Alcaldes de esta provincia y Presidentes de Juntas vecinales que en el más breve plazo posible remitan el croquis citado a este Gobierno con los datos expresados arriba, apercibiéndoles que el retraso o incumplimiento de este servicio se castigará con las oportunas sanciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales.

Burgos 25 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

*Acta del sorteo verificado en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de esta capital, para adjudicar la Beca vacante en esta provincia del Legado de D. Pedro Vila y Codina.*

En el despacho del Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Burgos, a la una de

la tarde, el día 24 de enero de 1934, se reúnen D. Eloy García de Quevedo y D. Marcelino Cillero y Angulo, Director y Secretario, respectivamente del citado Instituto, para proceder al sorteo de una beca, correspondiente a la fundación de don Pedro Vila Codina, vacante en esta provincia, según dispone el artículo 2.º de la Real orden de 26 de enero de 1926.

Leída la citada disposición, fueron insaculados los nombres de los dos únicos solicitantes D.ª Perpetua Baquín Tadjadura y D. Severino Barriuso Pérez.

El Secretario extrajo uno que resultó ser el de D. Severino Barriuso Pérez y se dió por terminado el acto del cual, en cumplimiento de la disposición citada, como Secretario del Instituto, doy fe.—El Secretario del Instituto, Marcelino Cillero.—V.º B.º—El Director, Doctor Eloy García de Quevedo.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de referida Real orden, para satisfacción y conocimiento de los interesados. —El Gobernador-Presidente, Juan Sánchez Rivera.—El Secretario-Administrador, Juan Picón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 64.—Señores: Excmo. Sr. Presidente accidental D. Santiago Álvarez Martín; Magistrados: D. Carmelo Izquierdo y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a

30 de octubre de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso - administrativo el presente recurso, promovido por don Lucas Sáiz Sevilla, mayor de edad, casado, Recaudador de Contribuciones y vecino de Burgos, contra el fallo número 5 del ejercicio de 1932 del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, sobre responsabilidad del recurrente de la cantidad de 3.107 pesetas y el 5 por 100 de dicha cantidad, más los intereses de demora, por omisiones y faltas en un expediente ejecutivo, en cuyo recurso ha sido representado y defendido por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y el Letrado D. Aurelio Gómez González, habiendo sido también parte, como demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que la Sociedad «Isla y Villanueva», explotadora de un garage instalado en la calle de Madrid, de la ciudad de Burgos, dejó de satisfacer a la Hacienda 1637'16 pesetas por el concepto de Aduanas, 1.038 pesetas por el de utilidades y 1.021'83 pesetas por la contribución industrial del cuarto trimestre de 1924-25 y primero de 1926, y declarada dicha Sociedad incurso en los apremios de primero y segundo grado, y hecho lo demás procedente, se procedió al embargo de bienes, haciéndose traba en 775 pesetas, en una máquina de colocar bandajes, con motor de gasolina de dos y medio HP. y en un motor Siemens de cuatro HP., y requeridos los deudores para el nombramiento de peritos tasadores, así lo hicieron, asignándose a la máquina un valor de 10.000 pesetas y de 700 el motor, o sea un total de 10.700 pesetas.

Resultando: Que por providencia de 5 de octubre de 1925 de la Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Burgos, se acordó continuar el procedimiento de los tres expedientes de

aduanas, utilidades y contribuciones en el de este último, y señalado el día 31 de dicho mes para la subasta de los bienes embargados, anunciada ésta y notificada a la Sociedad deudora, llegó el día indicado sin que se presentaran posturas, por lo que se dió por terminada la subasta.

Resultando: Que en 18 de noviembre de 1925 se solicitó por el Procurador Sr. Echevarrieta, en nombre del Crédito de la Unión Minera, la declaración de quiebra de la Sociedad «Isla y Villanueva», haciéndose constar en el escrito, que entre los acreedores de éstos, figuraba la Hacienda pública por el importe de contribución, la que había practicado el embargo correspondiente, y el Juzgado, al dictar el auto declarando la quiebra de dicha sociedad, hizo constar el procedimiento de apremio antes indicado.

Resultando: Que noticiosa la Agencia ejecutiva del reembargo practicado por el Juzgado en los bienes por ella embargados, se dirigió a dicho Juzgado haciéndole saber las cantidades que la Sociedad quebrada adeudaba a la Hacienda y posteriormente a la Sindicatura de la quiebra para que fueran reconocidos y declarados preferentes los créditos a favor de la Hacienda por el importe de la contribución que la sociedad adeudaba.

Resultando: Que hecha la oportuna tasación de costas en la quiebra, a la que prestó su conformidad la Abogacía del Estado, y no habiendo cantidad suficiente para cubrir el pago de éstas y créditos preferentes, por la Agencia ejecutiva se ofició al Juzgado para que expediera certificación acreditativa de tal extremo, y hecho así, y en vista de su contenido, se pidió a los negociados de rústica, pecuaria, urbana y registro fiscal de esta capital el líquido imponible con que la repetida sociedad pudiera figurar, para en su caso efectuar la correspondiente traba, y expedida la oportuna certificación negativa, se dictó providencia en la que, por haber quedado justificada la insolvencia del deudor, se ultimó el expediente y se remitió a la Tesorería de Hacienda para la declaración de partidas fallidas o acuerdo que procediera.

Resultando: Que entregado el expediente en Tesorería de Hacienda, fué informado el de aduanas y utilidades en el sentido de declarar partidas fallidas las cantidades a que los mismos se refieren, pasando a Intervención para su censura, en cuyo informe se conformaron la Tesorería e Intervención, y pasados a la Sección fiscal se declararon partidas fallidas las de repetido expediente.

Resultando: Que el expediente instruido por débitos de industrial, se informó sobre los tres expedientes en el sentido de proponer declarar responsable de las 3.107.72 pe-

setas a que ascendía el importe de los débitos, más el 5 por 100, al recurrente, que se apruebe por Tesorería la falencia de las 1.662'14 pesetas en valores industriales que recibió después de declarada la quiebra y que no tengan fuerza ejecutiva las diligencias de aprobación de los fallidos sobre aduanas y utilidades.

Resultando: Que dirigida instancia por D. Lucas Sáiz Sevilla, en primer lugar, al Sr. Tesorero, y en segundo lugar, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por éste se ordenó pasara el asunto al Tribunal Económico administrativo provincial para su resolución, quien, dando al recurso los trámites oportunos, dictó, en 22 de enero de 1932, su fallo número 5 de dicho ejercicio, en el que acordó: 1.º Declarar la responsabilidad del Recaudador confirmando el acuerdo de Tesorería; y 2.º Condenarle, igualmente, a que satisfaga intereses de demora.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso administrativo, con el traslado de la resolución reclamada y certificación expedida por el Jefe de contabilidad de la Intervención de Hacienda de esta provincia, acreditativa de haber hecho el depósito de la cantidad a que había sido condenado por la resolución de que recurre, hecha la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso todo lo actuado con dicho expediente de manifiesto al actor para que formalizara la demanda, lo que hizo, sentando como hechos, aunque más por extenso, los que sustancialmente quedan recogidos en los anteriores resultandos, y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando se dictara sentencia declarando la nulidad del acuerdo recurrido por haber sido adoptado por Tribunal incompetente, y en todo caso, revocarle declarando el hecho constitutivo de una falta administrativa de carácter leve a la que debe aplicársele el correctivo que para ello señala el Estatuto de recaudación.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para contestar la demanda, lo hizo sentando como hechos los que precedentemente quedan relacionados, y tras aducir como fundamentos de derecho, la improcedencia del recurso, por cuanto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, no cabe recurso alguno, y en cuanto al fondo, reprodujo las consideraciones del fallo recurrido, concluyendo con la súplica de que se dictara sentencia declarando la improcedencia del recurso, absolviendo de la demanda a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: Que denegado el re-

cibimiento del recurso a prueba, mandado formar y formado el extracto, sin que al mismo se solicitara modificación alguna, y previo el oportuno trámite de instrucción, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló para la vista el día 21 del actual, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado del recurrente y del señor Fiscal de esta jurisdicción, quien alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción, en armonía con el primero de los fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos los artículos 16, 148, 225 a 227, 235, 261 y 263 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, declarado Ley en 9 de septiembre de 1931; los 41 y 43 de procedimiento económico-administrativo; 84 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; el 7.º del Reglamento de esta jurisdicción y demás de general aplicación.

Considerando: Que alegada por el Sr. Fiscal en el acto de la vista la excepción de incompetencia de jurisdicción, en armonía con el primero de los fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación a la demanda, en el que se manifiesta que es improcedente el recurso, por cuanto no cabe otro alguno contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo, según determinan los artículos 263 del Estatuto de Recaudación y 7.º del Reglamento de la jurisdicción contenciosa, se hace preciso resolver, en primer término, esta cuestión, ateniéndose a los preceptos generales que rigen en la materia y los especiales aplicables al caso controvertido; a este respecto hay que tener presente, que el recurso se interpuso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo que causó estado a tenor del artículo 41 del Reglamento de procedimiento por el que se rige dicho Tribunal, y por ello quedó abierta la vía contenciosa al amparo del 43 del mismo cuerpo legal, que no exceptiona caso alguno contra el que no pueda formularse el recurso contencioso-administrativo; por otro lado, el artículo 261 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, declarado Ley de la República en 9 de septiembre de 1931, establece que carecen de personalidad los encargados de la cobranza para entablar reclamaciones, *si no se trata de la privación del percibo de emolumentos, imposición de correctivos o declaración de responsabilidad*, y es claro que, si se trata de alguno de estos casos, como al presente ocurre, ya tienen personalidad y podrán ejercitar los recursos que en dicho estatuto se confieren, equiparándolos al particular interesado en los perjuicios derivados de la función recaudatoria; y el

recurso contencioso-administrativo se autoriza también, sin limitación alguna, en el artículo 263 del citado Estatuto de recaudación, último de sus preceptos, por los que se regulan las facultades y deberes del Agente ejecutivo en sus relaciones con los particulares y con la Administración, siguiéndole solamente la disposición final, que deroga todas las disposiciones dictadas en la materia de recaudación, con anterioridad al Estatuto; de todo lo cual, se infiere la competencia de este Tribunal para conocer del recurso entablado por D. Lucas Sáiz Sevilla, que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

Considerando: En cuanto al fondo del asunto, que el acuerdo recurrido dejó subsistente la resolución de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, por la que se declara al recurrente responsable de 3.107 pesetas 72 céntimos, en virtud de haberse apreciado falta de diligencia en la tramitación de un expediente de apremio contra la Sociedad «Isla y Villanueva», que fué incoado en forma el año 1925, verificándose sin efecto la subasta de los bienes embargados en 31 de octubre de dicho año; y sin otras diligencias posteriores, dos meses más tarde, reembargó los referidos bienes el Juzgado de esta capital, quedando afectos al juicio universal de quiebra promovido contra la citada Sociedad, al que acudió el recurrente como Agente ejecutivo de la Hacienda, aportando los créditos que fueron reconocidos y declarados preferentes por la Sindicatura e interviniendo también el Abogado del Estado hasta la terminación de la quiebra, no obstante, lo cual, quedaron impagados dichos créditos por no haber sido suficiente para el abono de costas el importe líquido de los bienes de la Sociedad; por lo que, la cuestión a resolver, consiste en declarar si existió negligencia en la actuación del recaudador y si por esa negligencia debe ser responsable de las 3.107 pesetas con 72 céntimos de que se le hace cargo por la Tesorería, y por ello ha de quedar firme el pago hecho por el Agente apremiado por Tesorería, con lo que fueron enjugados los descubiertos referidos.

Considerando: Que en efecto, el recurrente al tramitar el expediente de apremio de que se ha hecho mérito, dejó incumplido en parte el artículo 84 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, reproducido en el 101 del Estatuto, por el que se ordena que, si no tiene efecto la subasta, se abra otra libre por término de tres días, con otras modalidades encaminadas a conseguir la venta de los bienes embargados; pero esta negligencia evidente que acusa un retraso en el desempeño de las funciones que están encomendadas al Agente, tiene su sanción apropiada en el artículo 235 y siguientes del

capítulo segundo, título quinto del Estatuto, y nada autoriza a deducir por tal motivo la responsabilidad pecuniaria que se imputa al señor Sáiz Sevilla, y que ha dado lugar a la presente reclamación contenciosa, una vez derogadas por el Estatuto cuantas disposiciones anteriores regían el procedimiento recaudatorio de los derechos fiscales.

Considerando: Que antes de subsanar el recurrente la falta indicada, sorprendió el Juzgado dos meses después, incautándose de los bienes que no realizó en la subasta, y desde entonces acudió solícito a presentar a la quiebra los descubiertos, gestionando con los síndicos la calificación preferente de los créditos, no obstante la actuación del Abogado del Estado en el pleito; pero acusóle también Tesorería de que de nada de esto la dió cuenta, impidiendo con ello que se entablase cuestión de competencia por la Administración en defensa de los intereses del Tesoro; tal consecuencia no puede admitirse como motivo de la ignorancia de Tesorería, pues si bien es cierto que nada consta en los expedientes que pueda oponerse a tal afirmación, y aun prescindiendo de la comunicación del Agente, fecha 21 de marzo de 1931, en que se hace un historial sucinto del expediente en cuestión, ocho meses antes de calificar de morosa su actuación, no se aviene la ignorancia de Tesorería con la presencia del Abogado del Estado en la quiebra, y lo manifestado por el Sr. Sáiz Sevilla, en los hechos de su demanda, aceptados íntegramente por el Sr. Fiscal, en la que afirma que en todo momento tuvo conocimiento Tesorería de la situación del expediente, sin que hiciera apreciación alguna en el transcurso de seis años, y sobre todo no es dable al Tribunal admitir aquel supuesto desconocimiento, teniendo en cuenta los deberes que a dicha Autoridad impone el tantas veces citado Estatuto de recaudación, en los artículos 16, 148, 225, 226 y 227, en los que de manera expresa se ordena que a los Tesoreros-Contadores compete, promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y las de los demás descubiertos a favor del Tesoro, y vigilar a los recaudadores para que digan y ulitimen los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado (número 1.º y 10 del artículo 16), y asimismo tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen, a los encargados del procedimiento de apremio (artículo 148), a cuyo efecto señalarán a cada zona los días de los meses de enero en que hayan de presentarse al acto de la liquidación los encargados de la cobranza, todo lo cual deberá hacerse constar deta-

lladamente en el expediente por medio de diligencia, en la forma minuciosa y expresiva que señala el apartado C del artículo 227; y nada de esto se ha practicado, ni en el expediente aparece vestigio alguno de esta obligada inspección anual, durante el largo periodo de 1925 a 1931, que ha permanecido abierto el expediente de apremio con la Sociedad «Isla y Villanueva».

Considerando: Por el contrario, que en cumplimiento de sus obligaciones, la Tesorería examinó y aprobó, estimándolos fallidos los expedientes de aduanas y utilidades, pasándoles a Intervención que nada opuso a lo resuelto, quedando por tanto terminados y declaradas fallidas las cantidades que en los mismos se adeudan, y no es lícito a Tesorería volver contra sus propios actos y abrir nuevamente los expedientes ya calificados sin que pueda argüirse que formaban parte integrante del instruido por débitos de industrial al que se hallaban acumulados, pues sobre ser claro y evidente que tal acumulación se llevó a efecto solamente para celebrar la subasta en los bienes afectos a los tres expedientes, la propia Tesorería, al proceder al estudio y calificación de cada uno de ellos por separado, sancionó su peculiar independencia, por lo que los citados expedientes de aduanas y utilidades se hallan terminados y declaradas fallidas las cantidades que en los mismos se adeudan, de los cuales no puede hacerse responsable al recaudador que solventó sus cuentas con la Administración y vió aprobada su actuación indirectamente con el fallo dictado en los expedientes aludidos.

Considerando: A mayor abundamiento que, apreciada únicamente la negligencia en el recaudador, por no haber dado cumplimiento plenamente al artículo 84 de la Instrucción, y no admitida otra responsabilidad personal consecuente al perjuicio de valores, la sanción procedente entró de lleno en las facultades atribuidas a la primera autoridad económica de la provincia, a virtud del artículo 235 del Estatuto de recaudación, y en consecuencia debe estimarse también la incompetencia del Tribunal económico para conocer de la materia que ha dado origen a este recurso.

Considerando: Que no hay motivos apreciables para una expresa condena de costas,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, número 5, de fecha 22 de enero de 1932, por el que se hace responsable al recaudador don Lucas Sáiz Sevilla de 3.107'72 pesetas, por insolvencia del deudor la Sociedad «Isla y Villanueva», sin perjuicio del derecho que a la Administración pueda corresponder

para ampliar el expediente si estimara conveniente a su derecho precisar la responsabilidad en que hayan podido incurrir conjunta o aisladamente otros funcionarios de la Administración de Hacienda, a quienes en su día incumbiese realizar las gestiones conducentes a la efectividad de los descubiertos tributarios a que se refiere el presente recurso; no hacemos expresa condena de costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Santiago Alvarez = Carmelo Izquierdo. = Eduardo Ibáñez. = Santiago Neve. = Baldomero Amézaga. = Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 30 de octubre de 1933. = Ante mí, Antonio María de Mena. = Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de noviembre de 1933. = Por mí compañero Sr. Mena, Alejandro Bustamante.

### Burgos.

#### Requisitoria.

Escudero Evaristo, natural de Burgos, de estado casado, profesión hortelano, domiciliado en la calle del Molinillo, número 1, y cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en el término de quinto día, y ante este Juzgado, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen, en sumario número 8 del corriente año, por el delito de estafa a José María Hortelano, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 20 de enero de 1934. = El Secretario judicial, Jesús Gil.

### Aranda de Duero

D. Gerardo Baciero Gil, en funciones de instrucción de este partido,

Por el presente se cita a Silvia Herguera García, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Embajadores, número 103, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 del próximo febrero y

hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral, acordadas, en la causa seguida en este Juzgado con el número 101 de 1933, sobre homicidio, contra Dionisio Cano Ulloa, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero a 24 de enero de 1934. = El Juez de instrucción, Gerardo Baciero Gil. = Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Carreteras.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la nueva relación nominal de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Junta de Villalba de Losa, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Berberana a la de Cereceda a Laredo, segunda sección, trozo segundo, cuya nueva relación formada por el Ingeniero encargado de la carretera, y rectificada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, sustituye a la ya publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 23 de octubre de 1929, por haberse observado la existencia de algunos errores en ésta; a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten ante la Alcaldía de dicho término municipal las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Junta de Villalba de Losa, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días o de designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia a los efectos indicados.

Burgos 19 de enero de 1934. = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## Relación que se cita.

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Junta de Villalba de Losa, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Berberana a la de Cereceda a Laredo, 2.ª sección, trozo 2.º

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Salvador García.....	Aostri.....	Tierra labor.
1'	Marcelino Zatón.....	Villalba de Losa.....	Idem.
2	Joaquín Díaz.....	Idem.....	Idem.
4	Celestino Díaz.....	Idem.....	Idem.
5	Petra Ortiz.....	Idem.....	Idem.
6	Marcelino Zatón.....	Idem.....	Idem.
7	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
8	Angel Salazar.....	Idem.....	Idem.
9	Bruno Pinedo.....	Idem.....	Idem.
10	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
11	Narciso López.....	Idem.....	Idem.
12	Román Salazar.....	Idem.....	Idem.
13	Felipe Pinedo.....	Idem.....	Idem.
14	Eusebio Salazar.....	Idem.....	Idem.
15	Pedro García.....	Idem.....	Idem.
16	Gertrudis Isla.....	Idem.....	Idem.
17	Luciano Eguluz.....	Idem.....	Idem.
18	María Herrán.....	Idem.....	Idem.
19	Santiago Vadillo.....	Idem.....	Idem.
20	Félix Callejo.....	Idem.....	Idem.
21	Santiago Vadillo.....	Idem.....	Idem.
22	Julio San Román.....	San Millán.....	Idem.
23	Hilaria Martínez.....	Villalba de Losa.....	Idem.
24	Bruno T. Pinedo.....	Idem.....	Idem.
25	Mateo Fontecha.....	Fontecha (Alava).....	Idem.
26	Honorato Ruiz.....	Villalba de Losa.....	Idem.
27	Eulogio Angulo.....	Idem.....	Idem.
28	Angel Salazar.....	Idem.....	Idem.
29	Eulogio Angulo.....	Idem.....	Idem.
30	Demetrio Jausoro.....	Gallarta.....	Idem.
31	Julio San Román.....	San Millán.....	Idem.
32	Eusebio García.....	Villalbo.....	Idem.
33	Eleuterio Perea.....	Villalba de Losa.....	Idem.
34	Santiago Zárate.....	Vergara.....	Idem.
35	Bruno T. Pinedo.....	Villalba de Losa.....	Idem.
36	María Herrán.....	Idem.....	Idem.
37	Bruno T. Pinedo.....	Idem.....	Idem.
38	Terreno del pueblo.....	Idem.....	Pastos.
39	Ildefonso Pinedo.....	Idem.....	Tierra labor.
40	Ildefonso Martín.....	Villalbo.....	Idem.
41	María Herrán.....	Villalba de Losa.....	Idem.
42	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
43	Terrenos del pueblo.....	Idem.....	Pastizales.
43'	María Herrán.....	Idem.....	Tierra labor.
44	María Santos.....	Idem.....	Idem.
45	Felipe Angulo.....	Idem.....	Idem.
46	Dionisio Ayala.....	Idem.....	Idem.
47	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
48	Juan Montoya.....	Idem.....	Idem.
49	Venancio Perea.....	Idem.....	Idem.
50	Eusebio Salazar.....	Idem.....	Idem.
51	Ceferino Díez.....	Idem.....	Idem.
52	María Ayala.....	Idem.....	Idem.
53	Felipe Pinedo.....	Idem.....	Idem.
54	Narciso López.....	Idem.....	Idem.
55	Felipe Angulo.....	Idem.....	Idem.
56	Marcelino Zatón.....	Idem.....	Idem.
57	Ambrosio Martínez.....	Corro.....	Idem.
57'	Terreno del pueblo.....	Terreno del pueblo.....	Idem.
58	Indalecio Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
59	Santiago Zárate.....	Vergara.....	Idem.
60	Dionisio Ayala.....	Villalba de Losa.....	Idem.
61	Juan Montoya.....	Berberana.....	Idem.
62	María Santos.....	Villalba de Losa.....	Idem.
63	Eusebio Salazar.....	Idem.....	Idem.
64	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
65	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
66	Ambrosio Martínez.....	Corro.....	Idem.
67	Angel Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
68	Santiago Zárate.....	Vergara.....	Idem.
69	Hilaria Martínez.....	Villalba de Losa.....	Idem.
70	Celestino Díaz.....	Idem.....	Idem.
70'	María Ayala.....	Vitoria.....	Idem.
70''	Epifanio Martínez.....	Villalba de Losa.....	Idem.
71	Angel Salazar.....	Idem.....	Idem.
72	Felipe Pinedo.....	Idem.....	Idem.
73	Gregorio Salazar.....	Idem.....	Idem.
74	Pedro García.....	Idem.....	Idem.
75	Ceferino Díaz.....	Gurendes.....	Idem.
76	Tiburcio Vadillo.....	Berberana.....	Idem.

77	Felipe Angulo.....	Villalba de Losa.....	Tierra labor.
78	Angel Salazar.....	Idem.....	Idem.
79	Felipe Pinedo.....	Idem.....	Idem.
80	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
81	Ceferino Díez.....	Gurendes.....	Idem.
82	Tiburcio Vadillo.....	Berberana.....	Idem.
83	Mariano Mas.....	Villalba de Losa.....	Idem.
84	Eleuterio Orive.....	Idem.....	Idem.
85	Gregorio Salazar.....	Idem.....	Idem.
86	Toribio Eguluz.....	Idem.....	Idem.
87	José Salazar.....	Idem.....	Idem.
88	Angel Salazar.....	Idem.....	Idem.
89	Francisco Bardeci.....	Idem.....	Idem.
90	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
91	Gregorio Salazar.....	Idem.....	Idem.
92	Fernando Angulo.....	Idem.....	Idem.
93	Celestino Díaz.....	Idem.....	Idem.
94	Norberto Eguluz.....	Idem.....	Idem.
95	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
96	Cirilo Salazar.....	Berberana.....	Idem.
97	Justo Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
98	Pedro Martínez.....	Berberana.....	Idem.
99	Bernardino Zárate.....	Villalba de Losa.....	Idem.
100	Tiburcio Vadillo.....	Berberana.....	Idem.
101	Manuel Orive.....	Villalba de Losa.....	Idem.
102	María Ayala.....	Vitoria.....	Idem.
103	Gregorio Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
104	Cirilo Salazar.....	Berberana.....	Idem.
105	Manuel Orive.....	Villalba de Losa.....	Idem.
106	Cirilo Salazar.....	Berberana.....	Idem.
107	Bruno Perea.....	Idem.....	Idem.
108	José Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
109	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
110	Norberto Eguluz.....	Idem.....	Idem.
111	Saturnino Pineda.....	Idem.....	Idem.
112	Benito Eguluz.....	Idem.....	Idem.
113	Norberto Eguluz.....	Idem.....	Idem.
114	María Ayala.....	Vitoria.....	Idem.
115	José Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
116	Pedro Martínez.....	Berberana.....	Idem.
117	José Salazar.....	Villalba de Losa.....	Idem.
118	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
119	Norberto Eguluz.....	Idem.....	Idem.
120	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
121	Saturnina Pinedo.....	Idem.....	Idem.
122	Gerardo Anuncibay.....	Vitoria.....	Idem.
123	María Ayala.....	Idem.....	Idem.
124	Clemente Uraola.....	Berberana.....	Idem.
125	Ceferino Díaz.....	Villalba de Losa.....	Idem.
126	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
126'	María Ayala.....	Vitoria.....	Idem.
126''	Simón Perea.....	Villalba de Losa.....	Idem.
126'''	Bernardino Zárate.....	Idem.....	Idem.
127	Manuel Orive.....	Idem.....	Idem.
128	Melchor Castresana.....	Vitoria.....	Idem.
129	Tiburcio Vadillo.....	Berberana.....	Idem.
130	Bruno Perea.....	Idem.....	Idem.

*Alcaldía de Castrojeriz.*

Formado por la Junta Mancomunada de Administración de este partido judicial el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 1934, se halla expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Castrojeriz, 30. de diciembre de 1934.—El Alcalde-Presidente, Marceliano López.

*Alcaldía de Garganchón.*

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasa-

do dicho plazo no se admitirá ninguna.

Garganchón 17 de enero de 1934.  
—El Alcalde, Santiago Córdoba.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmedillo de Roa.  
La Vid y barrios.  
Cebrecos.

**ANUNCIOS PARTICULARES****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reautorizada de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

**IMPOSICIONES**

En libreta al .. **3.50** por 100.  
A seis meses al **3.60** por 100.  
A un año al .. **4** por 100